

CIRCULAR N° 0012

MATERIA: Obligaciones Ley 19.913. Registro de operaciones en efectivo (ROE). Conductor de la operación y pago de impuestos, servicios y otras operaciones.

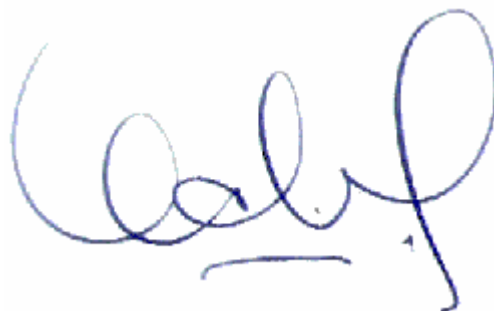
Santiago, 5 de septiembre de 2006

A : Personas naturales y jurídicas señaladas en el Artículo 3° de la Ley N° 19.913 - Bancos

La presente circular corresponde a un complemento a la circular 0006 de 29 de septiembre de 2005 de esta Unidad, que regula la forma y oportunidad de cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 de 18 de diciembre de 2003, referida a que las entidades señaladas en el artículo 3° de dicha Ley deberán mantener registros especiales, por un plazo mínimo de cinco años, e informar a la Unidad de Análisis Financiero, cuando ésta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a cuatrocientas cincuenta unidades de fomento o su equivalente en otras monedas.

Atendido el análisis de la información recibida a esta fecha y a consultas realizadas por parte de los bancos, se dispone que la obligación contenida en el numeral 1 letra d) de la referida circular respecto de la exigencia de capturar y completar los campos relacionados con el denominado “conductor de la operación”, no será aplicable durante el presente ni el próximo año, sino hasta que, y con la debida antelación, expresamente sea señalado por esta Unidad.

De igual forma, en el caso del registro ROEB01, “cuentas corrientes, cuentas a la vista, cuentas de ahorro y otros productos”, no será exigible, hasta nuevo aviso por parte de esta Unidad, el llenado de los campos F a Y para los productos incluidos bajo el código 500, debiendo las instituciones anotar en el campo Z “número de cuenta de la operación” alguna referencia que permita identificar la transacción (por ejemplo número de RUT o Rol en el caso de pago de impuestos o contribuciones).



Víctor Ossa Frugone
Director